



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**RESOLUCIÓN NÚMERO 18 BIS (DIECIOCHO BIS)**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **6 seis de marzo de 2025 dos mil veinticinco.**

Vistos de nueva cuenta para resolver los autos del Toca \*\*\*\*\*,  
formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por  
interpuesto por la tercerista  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, en contra de la resolución del 25 veinticinco de noviembre  
de 2020 dos mil veinte, dictada por el **Juez Segundo de Primera  
Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado**, con  
residencia en **Reynosa**, dentro del expediente \*\*\*\*\*, relativo a  
Juicio Ordinario Civil sobre **Responsabilidad Civil**, promovido  
\*\*\*\*\* por sí y como Representante Legal de  
\*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, y vista también la sentencia del **14  
catorce de febrero de 2025 dos mil veinticinco**, dictada por el  
**Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil  
del Decimonoveno Circuito**, con residencia en esta **ciudad**, dentro  
del juicio de amparo directo \*\*\*\*\*, en la cual la Justicia de la Unión  
ampara y protege al quejoso licenciado \*\*\*\*\*, en su  
carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de  
\*\*\*\*\*, por sus propios derechos y en su  
carácter de **albacea de la Sucesión Testamentaria a Bienes del  
extinto** \*\*\*\*\*, quien en vida representara a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** La sentencia impugnada es del 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte y concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

(SIC) “**PRIMERO.- SE DECLARA INFUNDADA** la presente **TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO** promovido por \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderado Legal de \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* en su carácter de Representante Legal de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , toda vez que el tercerista no acredita los elementos constitutivos de su acción, dado los argumentos vertidos en el cuerpo del presente fallo.- **SEGUNDO:-** En consecuencia de lo anterior, se tiene que se puede disponer de la cantidad que se encuentre depositada en la cuenta bancaria número \*\*\*\*\* a nombre de su titular \*\*\*\*\* , de la Institución Bancaria \*\*\*\*\*.- **TERCERO:-** Así mismo de conformidad con lo que establece el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, se condena al tercerista persona moral \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas que se originen con motivo de la presente tercería.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado \*\*\*\*\*...”(SIC).

**SEGUNDO.-** Notificadas las partes e inconforme la parte actora terciaria a través de su autorizada licenciada \*\*\*\*\* interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del 9 nueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

**El 24 veinticuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno,** esta Alzada emitió la resolución número **18 dieciocho**, en cuyos puntos resolutivos dice:

(SIC) “**PRIMERO.-** Resultaron fundados los conceptos de agravio expresados por la tercerista



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

\*\*\*\*\*,  
en  
contra de la resolución del 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte,  
dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito  
Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, dentro del expediente \*\*\*\*\*,  
relativo a Juicio Ordinario Civil sobre Responsabilidad Civil, promovido por  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* por sí y como Representante Legal de  
\*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

; en consecuencia.- -----

----- **SEGUNDO.-** Se revoca la resolución apelada a que alude el punto resolutive  
que antecede, para quedar de la siguiente manera:- -----

“**PRIMERO.- HA PROCEDIDO** la presente **TERCERÍA EXCLUYENTE DE  
DOMINIO**, promovida por \*\*\*\*\*  
legal de \*\*\*\*\*  
dentro del expediente \*\*\*\*\*  
relativo al Juicio Ordinario Civil sobre  
Responsabilidad Civil, promovido por \*\*\*\*\*  
por sí y como  
Representante Legal de \*\*\*\*\* en contra de “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*, por los motivos expuestos en el considerando Tercero del presente fallo.

**SEGUNDO.-** En consecuencia se ordena la cancelación del embargo precautorio,  
decretado en el acuerdo de 27 veintisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho,  
dentro de la presente tercería, sobre la cuenta \*\*\*\*\* de la Institución  
Bancaria \*\*\*\*\*  
a  
nombre de \*\*\*\*\*

\*\*\*, sólo por la cantidad de  
\*\*\*\*\*

\*\*\*, **TERCERO.-** En consecuencia, se ordena girar atento oficio al Gerente de la  
Institución Bancaria  
\*\*\*\*\*  
a fin de  
que de la cuenta \*\*\*\*\* a nombre de “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*, haga la devolución de la cantidad de  
\*\*\*\*\*

\*\*\*, a la Tercerista  
\*\*\*\*\*.

**CUARTO.-** Se absuelve a las partes demandadas del pago de los daños y  
perjuicios reclamados. **QUINTO.-** No se hace condena en costas de primera  
instancia.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,...**-----

----- **TERCERO.-** No se hace especial condena en costas de segunda instancia. --

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;...** (SIC).

**TERCERO:-** Inconforme con la anterior resolución el licenciado

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado general para

pleitos y cobranzas de \*\*\*\*\*, por sus propios derechos y en su carácter de **albacea de la Sucesión Testamentaria a Bienes** del extinto \*\*\*\*\*, quien en vida representara a \*\*\*\*\*, ocurrió en demanda de amparo de la cual conoció el **Segundo Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito**, con residencia en esta **ciudad**, dentro del juicio de amparo directo \*\*\*\*\*, el que, con fecha **14 catorce de febrero de 2025 dos mil veinticinco**, decidió lo siguiente:

*(SIC) “ÚNICO. La justicia de la unión ampara y protege a \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de \*\*\*\*\*, por sus propios derechos y en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes del extinto \*\*\*\*\*, quien en vida representara a \*\*\*\*\* contra el acto reclamado al Magistrado de la Octava Sala Unitaria de lo Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia de 24 veintiacatro de marzo de dos mil veintiuno dictada en el toca \*\*\*\*\*, concesión que se hace extensiva a la autoridad responsable ejecutoria.” (SIC).*

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** El **Segundo Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito**, con residencia en **esta ciudad**, para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso lo hizo a partir del Considerando Quinto, de su sentencia dictada el 14 catorce de febrero de 2025 dos mil veinticinco, misma que en lo conducente a continuación se transcribe:

*(SIC) “QUINTO. ESTUDIO... IV. Justificación de la medida adoptada. Como se observa, en el caso, el acto reclamado consiste en una sentencia definitiva dictada en una tercería excluyente de dominio, derivada de un juicio ordinario civil sobre responsabilidad civil, la cual tiene naturaleza jurídica de juicio; considerando la pretensión planteada por el actor incidentista y el fin que persigue la tercería, que impone resolver sobre derechos sustantivos del promovente, consistente en el derecho de propiedad del bien cuya exclusión solicitó. Por lo tanto, la resolución que se dicta en la tercería tiene el carácter de sentencia definitiva dada la*



*naturaleza de juicio de ésta, y entonces dicha resolución no debió ser dictada unilateralmente, porque no corresponde a un solo magistrado resolver lo procedente, sino que de conformidad con el primer párrafo del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas ya citado, debió fallarse de manera colegiada, lo que no aconteció. Irregularidad que se ubica en el artículo 172, fracción XII, de la Ley de Amparo en relación con la diversa XI del propio numeral, pues se desarrolló el procedimiento en forma distinta a la prevenida por la ley y que resulta ser suficiente para concluir en la afectación del derecho al acceso a la justicia contemplada en el artículo 17 Constitucional. Ello porque, esta transgresión provocó inseguridad jurídica en el justiciable para establecer qué autoridad conocería del medio de defensa hecho valer contra esa decisión, pues derivado de la violación procesal se generó una confusión que tuvo como consecuencia que una autoridad (Sala Unitaria), tramitara y resolviera la tercera excluyente de dominio, no obstante que debió considerarse como una sentencia que puso fin al juicio de tercera, razón por la cual, la resolución del recurso de apelación correspondía resolverla a una Sala Colegiada y no una Unitaria como la autoridad responsable. Apoya a lo anterior, la tesis aislada XIX.2o.41 C, emitida por este Tribunal Colegiado, de rubro y texto siguientes: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE INTRODUCIR EN EL JUICIO EL EXAMEN DE LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN ASUNTOS DE NATURALEZA CIVIL (CASO DE EXCEPCIÓN A LOS CRITERIOS SOSTENIDOS EN LAS TESIS P./J. 20/2003 Y 2a./J. 84/2002). Cuando se está en presencia de un asunto de naturaleza civil integrado por dos instancias, y en los conceptos de violación se hace valer la incompetencia de la autoridad que dictó la sentencia que constituyó el acto reclamado, por razón de la materia que tiene asignada, es válido para el Tribunal Colegiado analizar dicho tema en el amparo directo, pues se trata de una cuestión esencial para la existencia de la sentencia de segunda instancia, máxime porque en tal hipótesis, las partes no estuvieron en posibilidad de cuestionar la competencia de la responsable que ahora se desconoce, al no estar previstos en la ley incidencia procesal ni recurso ordinario idóneos para combatir tal situación, por lo que no sería técnico, lógico, ni jurídico estimar como inoperante el argumento así hecho valer, ya que nadie está obligado a lo imposible; lo que constituye un caso de excepción al criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 10, intitulada: "AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE INTRODUCIR, EN EL JUICIO O EN LA REVISIÓN, EL EXAMEN NOVEDOSO DE LA INCOMPETENCIA DE LA RESPONSABLE."; así como a lo sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 84/2002, por la Segunda Sala de ese Máximo Tribunal del país, visible en la compilación citada, Tomo XVI, agosto de 2002, página 203, de rubro: "AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE INTRODUCIR EN EL JUICIO EL EXAMEN NOVEDOSO DE LA INCOMPETENCIA DE LA RESPONSABLE NI A TÍTULO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, NI BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL ORDENAMIENTO QUE RIGE LA*

COMPETENCIA HA SIDO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.", porque ambas jurisprudencias derivaron de criterios sostenidos en asuntos laborales y en ellas se parte de la premisa de que quien hace valer el argumento de la incompetencia en el amparo directo, haya tenido oportunidad de hacerlo valer en el transcurso del proceso uniinstancial y no lo hubiere hecho por negligencia procesal, situación que en el supuesto que se menciona no acontece, pues es precisamente la competencia del tribunal de alzada la que se cuestiona." En tal virtud, este órgano colegiado no está en posibilidad de examinar los conceptos de violación formulados por el promovente, pues de hacerlo, se estaría convalidando una violación a la ley, cuya exacta aplicación es de orden público, así como los principios de legalidad y seguridad que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, cuyo estricto respeto se debe velar por la potestad federal en el juicio de amparo, por ser ésta su función fundamental, de lo que deriva lo fundado de la inconformidad examinada advertida en suplencia de la deficiencia de la queja. Sirven de orientación: "SENTENCIAS DEFINITIVAS O RESOLUCIONES QUE PONEN FIN A LA INSTANCIA, RESUELTAS DE MANERA UNITARIA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, SON VIOLATORIAS DE GARANTÍAS. Si una Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al resolver un recurso de apelación dicta una sentencia definitiva o resolución que pone fin a la instancia, y lo hace unitariamente, infringe con ello los artículos 38 y 43, en su último párrafo, de la ley orgánica de dicho tribunal, toda vez que de los mencionados preceptos se desprende categóricamente, que tales determinaciones, se pronunciarán de manera colegiada, y de no ser así constituye una violación manifiesta de la ley que deja a los gobernados en completo estado de indefensión, y que desde luego es conculcatoria de sus garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que se les priva del derecho inalienable de que resoluciones de tal trascendencia, sean emitidas por tres Magistrados, circunstancia más que suficiente para concederles la protección constitucional. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Registro digital: 195514; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.6o.C. J/13; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 1127; Tipo: Jurisprudencia "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN EL AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DICTA UNA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONE FIN A LA INSTANCIA, EN FORMA UNITARIA. Si una Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al resolver un recurso de apelación dicta una resolución cuyo fallo de segundo grado constituye una sentencia definitiva o resolución que pone fin a la instancia, y lo hace unitariamente, infringe con ello los artículos 38 y 43, en su último párrafo, de la ley orgánica de dicho tribunal y da lugar a la suplencia de la queja deficiente, dado que tal proceder, además de ser contrario a los aducidos preceptos, impide que el órgano de control constitucional entre al estudio de los conceptos de violación planteados, pues de hacerlo, estaría convalidando con ello una flagrante



*violación a la ley, cuya exacta aplicación es de orden público, amén de que se resolvería en el juicio de amparo, sobre una sentencia de segunda instancia que no es idónea para servir de base a posteriores actuaciones, por romper en sí misma con los principios de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, por cuyo estricto respeto debe velar la potestad federal en el juicio de garantías, por ser ésta su tarea fundamental.*

**SEXO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Registro digital: 195216; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.6o.C. J/14; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Noviembre de 1998, página 490; Tipo: Jurisprudencia En ese tenor, si el tribunal responsable, es incompetente legalmente para resolver el recurso de apelación pues corresponde a una Sala Colegiada, consecuentemente, debe concederse la tutela constitucional para el efecto de que reponga el procedimiento a fin de que remita el aludido recurso de apelación a la Sala Colegiada correspondiente para que tramite y resuelva el citado medio de defensa. Bajo ese orden de circunstancias, lo procedente en el presente caso es conceder la tutela constitucional. Efectos de la concesión del amparo De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo, los efectos de la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal, son para que la autoridad responsable: 1. Deje insubsistente la resolución que constituye el acto reclamado; 2. Reponga el procedimiento, y remita el aludido recurso de apelación a la Sala Colegiada correspondiente del Supremo Tribunal de Justicia, para que tramite y resuelva el aludido medio de defensa.”*

**SEGUNDO.-** Atento a las consideraciones de la ejecutoria de amparo a cumplimentar, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, y con el objeto de restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías violadas esta Sala procede a dar cumplimiento al fallo protector; por lo tanto:

1. Deja insubsistente la resolución que constituye el acto reclamado;
2. Repone el procedimiento y remite el aludido recurso de apelación a la Sala Colegiada correspondiente del Supremo Tribunal de Justicia, para que tramite y resuelva el aludido medio de defensa.

Concesión que se hace extensiva al autoridad ejecutora

**TERCERO.-** La parte actora terciaria

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* a través de su autorizada licenciada  
 \*\*\*\*\* expresó en concepto de agravios, los que obran a fojas de la 5 cinco a la 8 ocho del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los*



*principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

El demandado incidentista licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de \*\*\*\*\*, por sus propios derechos y en su carácter de **albacea de la sucesión testamentaria a bienes del extinto \*\*\*\*\***, quien en vida representara a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, desahogó la vista de los agravios expresados, mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

**CUARTO.-** En cumplimiento a los efectos de la ejecutoria de amparo, se procede a dejar sin efecto la resolución número 18 dieciocho dictada el 24 veinticuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno, y se ordena reponer el procedimiento, para que el recurso de apelación sea analizado por la Sala Colegiada correspondiente del Supremo Tribunal de Justicia para el Estado de Tamaulipas, para que trámite y resuelva el aludido medio de defensa.

Lo anterior así se considera, tomando en cuenta la naturaleza y finalidad de las tercerías.

Generalmente, en los procesos litigiosos intervienen dos partes: el demandante y el demandado, pero al lado de ellas, pueden intervenir otras personas que pueden o no tener interés en la solución del litigio. Así, esas personas adquieran el carácter de tercerista o tercer opositor a través de un interés propio e independiente del de las partes.

Dicha figura está regulada por los los artículos 150, 151, 155, 156, 157, 159, 161, 163, 165 y 166 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, disponen:

**“ARTÍCULO 150.-** *En un juicio seguido por dos o más personas pueden comparecer uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto del actor o demandado en la materia del juicio.”*

**“ARTÍCULO 151.-** *La tercería deberá oponerse ante el juez que conozca del negocio principal.”*

**“ARTÍCULO 155.-** *Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso, por vía de ejecución; y si son de preferencia, que no se haya hecho pago al actor. Las tercerías excluyentes se substanciarán en pieza separada con los mismos trámites y procedimientos del juicio en que se hubieren interpuesto. La demanda de tercería se contestará por el actor y el demandado en el plazo legal. Cuando el demandado esté conforme con la reclamación del tercero opositor, sólo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante.”*

**“ARTÍCULO 156.-** *Las tercerías excluyentes de dominio deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero.”*

**“ARTÍCULO 157.-** *No es lícito interponer tercería excluyente de dominio a aquél que consintió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado.”*

**“ARTÍCULO 159.-** *Con la demanda de tercería excluyente deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito se desechará de plano.”*

**“ARTÍCULO 161.-** *Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen. Si fueren de dominio, el juicio principal seguirá sus trámites hasta antes del remate y desde entonces se suspenderán sus procedimientos hasta que se decida la tercería.”*

**“ARTÍCULO 163.-** *Si el actor y el demandado se allanaren a la demanda de tercería, el juez sin más trámite mandará cancelar los embargos si fuere excluyente de dominio y dictará sentencia si fuere de preferencia. Lo mismo hará cuando ambos se abstengan de intervenir en la tercería.”*

**“ARTÍCULO 165.-** *La interposición de una tercería excluyente autoriza al demandante a pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.”*

**“ARTÍCULO 166.-** *Si sólo alguno de los bienes ejecutados fuere objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercería.”*

De lo anterior se desprende, que en un juicio puede comparecer un tercero, siempre que tenga interés propio y distinto del actor o demandado en la materia del juicio, así, que la tercería excluyente puede oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal



de que si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso, por vía de ejecución.

Así, que las tercerías excluyentes se substanciarán en pieza separada con los mismo trámites y procedimientos del juicio en que se hubieren interpuesto; en esa medida, que la demanda se contestará por el actor y el demandado en el plazo legal, y que cuando el demandado esté conforme con la reclamación del tercero opositor, sólo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante. De igual manera, que las tercerías excluyentes de dominio deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero; asimismo, que con la demanda de tercería excluyente deberá presentarse el título en que se funde.

Además, que la tercería excluyente no suspenderá el curso del negocio en que se interponen, ya que si fueren de dominio, el juicio principal seguirá sus trámites hasta antes del remate y desde entonces se suspenderán sus procedimientos hasta que se decida la tercería.

Asimismo, que si el actor y el demandado se allanaren a la demanda de tercería, el juez sin más trámite mandará cancelar los embargos si fuere excluyente de dominio.

Finalmente, que la interposición de una tercería excluyente autoriza al demandante a pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor; además, que si sólo alguno de los bienes ejecutados fuere objeto de tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

Así, es importante añadir que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 91/2003-PS, donde aprobó la jurisprudencia identificada como 1ª./J 59/2004, sostuvo que las tercerías tienen la naturaleza de un verdadero juicio, que si bien la acción que se promueve en cada uno de ellos es distinta, también lo es que existe una relación de dependencia entre la tercería y el juicio principal.

De tal forma, que se ventila una acción tendente a la exclusión de un bien que se atribuye a un tercero, y el procedimiento, aunque vinculado con el principal, tiene por objeto decidir una pretensión que también es de carácter principal, por terceros, para establecer si el bien reclamado es o no del tercero, y su tramitación constituye un procedimiento propio y distinto al de quienes son parte en el juicio principal, en el que se oye a las partes, y, en su caso, a petición de cualquiera de ellas, se abre una dilación probatoria, y concluye con una resolución donde se dirime una cuestión distinta a la del juicio preexistente, como lo es el derecho de propiedad del tercero opositor respecto de un bien embargado en el procedimiento judicial.

Entonces, la tercería se erige en un verdadero juicio que tiene los derechos, cargas y obligaciones que en todo juicio tienen las partes, y no suspende el curso del juicio preexistente.

Ilustra lo anterior:

***“TERCERÍAS EXCLUYENTES TIENEN NATURALEZA DE JUICIO Y NO DE INCIDENTE. De los artículos 1362 y 1368 del Código de Comercio se desprende que las tercerías excluyentes, tanto material como formalmente, tienen la naturaleza de juicio y no de incidente. En efecto, en la tercería excluyente se ventila una acción distinta a la que se debate en el juicio principal, es decir, la materia de la controversia en la tercería es distinta a la del juicio preexistente, lo cual materialmente le da la calidad de un juicio con sustantividad propia. El tercero es ajeno a la controversia principal y, al ejercer la nueva acción debe acreditar tener un interés propio y distinto al de quienes son parte en el juicio principal, esta***



*nueva acción se ventila por cuerda separada a través de un procedimiento propio en el que el tercerista tiene los derechos, cargas y obligaciones que en todo juicio tienen las partes y no suspende el curso del juicio preexistente, todo esto evidencia que las tercerías excluyentes son formalmente juicios. En esas condiciones, la resolución que se emite en una tercería excluyente, una vez que causa ejecutoria, no puede ser modificada o anulada por la que se dicte en el juicio que le da origen. Además el artículo 1369, del mencionado ordenamiento, les da la calidad de juicios, sin que pueda estimarse que por la vinculación de la tercería con el juicio que la motiva se trate de un incidente, pues tal vinculación constituye una característica propia de las tercerías excluyentes, las cuales tienen su origen en la afectación judicial sobre bienes de la parte demandada, respecto de los cuales el tercerista alega tener mejores derechos.”*

*Nota: Por ejecutoria de fecha 27 de octubre de 2004, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 142/2004-PS en que participó el presente criterio. Registro digital: 180440; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: 1a./J. 59/2004; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004, página 83; Tipo: Jurisprudencia*

Luego, si la tercería excluyente de dominio es una acción distinta a la del debate del juicio principal, se debe ventilar por cuerda separada, no suspende el curso del juicio preexistente, no tiene la naturaleza de un incidente puesto que no resuelve cuestiones adjetivas del procedimiento de origen, sino sustantivas como el reconocimiento del dominio de un bien de su propiedad; por ende, son verdaderos juicios cuya sustanciación se da mediante un procedimiento contradictorio (en el que se dé oportunidad a las partes de plantear sus pretensiones, rendir pruebas y formular alegatos), por ello, la decisión que determina su procedencia o improcedencia, constituye una sentencia; la cual -además- cuando causa ejecutoria no puede ser modificada o anulada por la que se dictó en el juicio que le dio origen, dado que son litis distintas.

Asimismo, en contra de la sentencia que se emite en la tercería es procedente el recurso de apelación.

En contra de la resolución que decide la apelación, es procedente el juicio de amparo directo en términos de lo establecido por el artículo 170 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, respecto a la competencia para conocer del recurso de apelación. El artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado<sup>1</sup>, los Magistrados actuarán en segunda instancia en forma colegiada para conocer de las apelaciones contra sentencias o de resoluciones que pongan fin al juicio, y de manera unitaria, cuando se trate de apelaciones contra autos o sentencias interlocutorias.

Sobre esa base, si la decisión que determina la procedencia o improcedencia de la tercería excluyente de dominio, constituye una sentencia porque se dicta en un verdadero juicio; consecuentemente, cuando se interpone el recurso de apelación en su contra, el competente para conocer de dicho medio de defensa son las Salas Colegiadas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, pues están tienen jurisdicción para decidir sobre las apelaciones interpuestas contra sentencias o de resoluciones que pongan fin al juicio.

De acuerdo con las anteriores reflexiones, se obtiene que la resolución apelada consiste en una sentencia definitiva dictada en una tercería excluyente de dominio, derivada de un juicio ordinario civil sobre responsabilidad civil, la cual tiene naturaleza jurídica de juicio; considerando la pretensión planteada por el actor incidentista y el fin que persigue la tercería, que impone resolver sobre derechos sustantivos del promovente, consistente en el derecho de propiedad del bien cuya exclusión solicitó.

---

**1ARTÍCULO 27.-** Los Magistrados de número actuarán en segunda instancia en forma colegiada para conocer de las apelaciones contra sentencias o de resoluciones que pongan fin al juicio, y de manera unitaria, cuando se trate de apelaciones contra autos o sentencias interlocutorias. En ambos casos se estará además a los acuerdos que al efecto emita el Pleno del Supremo Tribunal. Habrá Salas Unitarias y Colegiadas en materia penal y en materia civil y familiar.



Por lo tanto, la resolución que se dicta en la tercería tiene el carácter de sentencia definitiva dada la naturaleza de juicio de ésta, y entonces dicha resolución no debe ser dictada unilateralmente, porque no corresponde a un solo magistrado resolver lo procedente, sino que de conformidad con el primer párrafo del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas ya citado, debe fallarse de manera colegiada.

Por lo que se determina que esta **Octava Sala Unitaria en Materia Civil y Familiar** no es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la tercerista \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en contra de la resolución del 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictado por el **Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa**, dentro del expediente \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, relativo a Juicio Ordinario Civil sobre **Responsabilidad Civil**, promovido \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* por sí y como Representante Legal de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; en consecuencia, devuélvase los autos originales a la Secretaría General de Acuerdos de éste Tribunal con el objeto de que sea sorteado entre Salas Colegiadas, para que se tramite y resuelva el aludido medio de defensa; debiendo darse de baja en el libro respectivo; adjuntando el cuaderno de apelación mismo que para efectos estadísticos ha quedado registrado bajo el número de **Toca** \*\*\*\*\* que progresivamente corresponde, así como sus antecedentes.

Bajo esa tesis, esta alzada procede a dejar insubsistente la sentencia número **18 dieciocho** de fecha **24 veinticuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno**, en el presente toca \*\*\*\*\*, y dicta esta otra, en la que se ordena reponer el procedimiento, al declararse incompetente para conocer del recurso de apelación, por lo que devuélvase los autos originales a la Secretaría General de Acuerdos de éste Tribunal con el objeto de que sea sorteado entre Salas Colegiadas, para que se tramite y resuelva el aludido medio de defensa.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **Segundo Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito**, con residencia en esta **ciudad**, dentro del juicio de amparo directo \*\*\*\*\*, en la cual la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso licenciado\*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de \*\*\*\*\*, por sus propios derechos y en su carácter de **albacea de la sucesión testamentaria a bienes del extinto \*\*\*\*\***, quien en vida representara a \*\*\*\*\*., esta Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, **deja insubsistente** la sentencia reclamada número 18 dieciocho, dictada el **24 veinticuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno**, y ahora en su lugar, dicta esta otra.



del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS** quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Mtro. Noé Sáenz Solís  
**Magistrado**

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas  
**Secretaria de Acuerdos**

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**  
**M'NSS/L'MVGB/L'RLH**

La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Proyectista, adscrita a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 18 BIS (DIECIOCHO BIS), dictada el 6 seis de marzo de 2025 dos mil veinticinco, por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de (18) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.